

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 13 de enero de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 123, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **LUZ MARY FARFAN DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.221.543, quien ostentaba la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, es decir del día 05 de marzo de 2021.

Que el día dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025), el señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.082.876**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** actual del predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No.

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

00020000000703670000000000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **3808 de 2025**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Patricia Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda Cristalina, Municipio de Circasia
Código catastral	63190002000000070367000000000
Matricula Inmobiliaria	280-189484
Área del predio según Certificado de Tradición	3.000 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	3079.10 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'27.73"N 75°39'29.13"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'27.42"N 75°39'28.42"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	10,56 m ²
Caudal de la descarga	0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: SIG QUINDIO	
OBSERVACIONES:	

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRÁN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 02 de junio de 2025 al predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio Villa Patricia lote 1 vereda la Cristalina del municipio de Circasia en el cual, se encuentra una vivienda construida que cuenta con (3) tres habitaciones, (2) dos baños y una (1) cocina. Asimismo, se encuentra un STARD construido en material donde se evidencia una (1) trampa de grasas, una (1) cámara de inspección proveniente del baño, un (1) pozo séptico, un (1) FAFA y una (1) disposición final tipo zanja de infiltración en las coordenadas 4° 35' 27.42"N 75° 39' 28.42"O. Adicionalmente, al realizar el recorrido por el Lote, se evidencian algunos cultivos de plátano, cidra y piña, para consumo personal. Del mismo modo, se observa presencia de un guadual en la parte trasera del predio y consigo una quebrada

Que el día 06 de junio del año 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRAN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 244 - 25

FECHA:	06/06/2025
SOLICITANTE:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ
EXPEDIENTE N°:	3808 - 25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Expediente 8125 de 2020 por medio del cual se presenta la solicitud inicial para iniciar el trámite de permiso de vertimientos.
2. Resolución 000123 del 13 de enero de 2021 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.
3. Radicado E 3808 – del 02 de abril de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de renovación de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 02 de junio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Patricia Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda Cristalina, Municipio de Circasia
Código catastral	63190002000000070367000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-189484
Área del predio según Certificado de Tradición	3.000 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	3079.10 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'27.73"N 75°39'29.13"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'27.42"N 75°39'28.42"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	10,56 m ²

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: SIG QUINDÍO	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada en el Expediente 8125-20 y avalada en la Resolución 000123 del 13 de enero de 2021, en el predio se encuentra una (1) vivienda la cual cuenta tres (3) habitaciones, dos (2) baños sanitarios y una (1) cocina. Asimismo, se dispondrá El STARD con una capacidad de ocupación para ocho (8) personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material, constituido mediante pre tratamiento compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone una zanja de infiltración dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	250 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Mampostería	1	2340 litros

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3808 - 25 para el predio VILLA PATRICIA LOTE 1 de la Vereda la Cristalina del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-189484 y ficha catastral 63190002000000070367000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada **hasta por 8 contribuyentes** en el STARD construido.
- La disposición se encuentra **inmersa** en Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La disposición final se encuentra **dentro** de suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3 según la Resolución 1688 de 2023 la clase agrologica 7 es una determinante ambiental.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 10.56 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: **4°35'27.42"N** Long: **75°39'28.42"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.625** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso **agrícola** (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el certificado de tradición se pudo evidenciar que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-189484**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 22 de octubre del año 2012, y según el certificado de tradición tiene un área de 3.000 MT²; evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y norma urbanística No. 052 del 20 de febrero de 2025, el cual fue expedido por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 18 de octubre de 2012 mediante escritura 507 del 11 de octubre de 2012 de la Notaría Única de Circasia (Q), estipula **"DIVISIÓN MATERIAL DESTINADO A UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA"**, situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal C de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal C, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.

3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia, el cual se encuentra en un rango de entre 4 y 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una *"división material a un fin principal distinto a la explotación agrícola"*. Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal C, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

Sin embargo, en el concepto técnico CTPV-244 del 06 de junio de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental determinó que:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

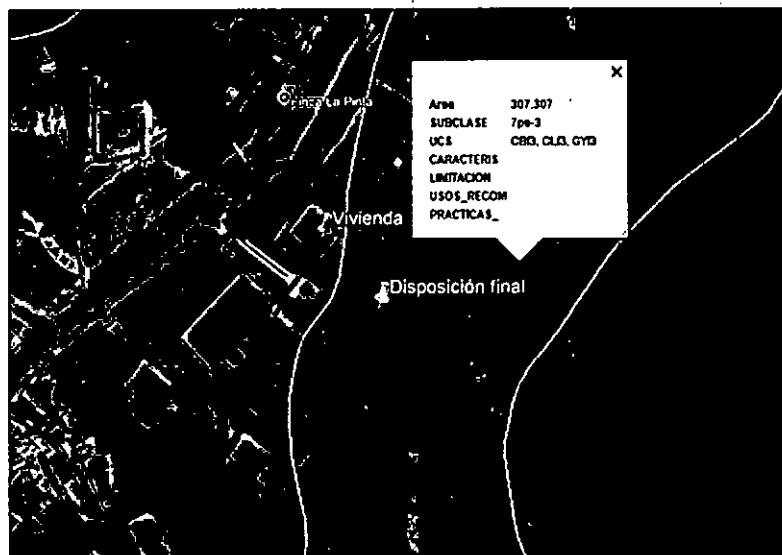


Imagen 3. Capacidad de Uso disposición final

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDÍO

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras". "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

2. Mantener una cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - d) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - e) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - f) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)

Sin embargo, es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL:

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDÍO el artículo 10:

"Están constituidas estas áreas por los terrenos que, por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno a la visión ecoturístico que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOT manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

- 3. Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*
- 4. **A partir de los 30 metros** del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño."*

De acuerdo con lo anterior, al medir un radio de 45 metros a la redonda a partir del cuerpo de agua que se evidencia dentro del predio, según información del SIG QUINDÍO, se observa que el vertimiento y parte de la infraestructura generadora del vertimiento están dentro del área de influencia de los 45 metros, tal como se observa en la Imagen 4. Asimismo, se evidencia que la disposición final se encuentra en el área de influencia del cuerpo de agua, dado que se toman 30 metros a la redonda

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desde el cuerpo de agua y allí se encuentra la disposición final, tal como se muestra en la Imagen 5.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1 tal como se muestra en la Imagen 2. Sin embargo, el vertimiento se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3 según la Resolución 1688 de 2023 la clase agrológica 7 es una determinante ambiental, tal como se muestra en la Imagen 3. (...)"

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el predio se encuentra dentro de áreas forestales protectoras que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, **adicionalmente**, la disposición final se encuentra en el área de influencia del cuerpo de agua que habla el artículo 10 del acuerdo 016 del 200, por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Circasia.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 Áreas forestales protectoras:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.,

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se advierte que, en el concepto técnico del 06 de junio de 2025, suscrito por la ingeniera geógrafa y ambiental encargada, quedó consignado que la disposición final se encuentra en clase agrologica 7.

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase VII constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el predio **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentran comprendidos dentro de suelo agrológico clase VII, se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En virtud de que el punto de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que está en el predio identificado como **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, se encuentra localizado dentro de área forestales protectoras y dentro del suelo agrologico 7, incorporadas como determinantes ambientales en la resolución 1688 de 2023.

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que la vivienda y el vertimiento actualmente construidos cuenten con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes (agrologico 7). Si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 22 de octubre de 2012, ello no implica, por sí solo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar la renovación del permiso de vertimientos del predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

De acuerdo a lo anterior no es posible viabilizar la propuesta de saneamiento presentada en la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, debido a que la disposición se ubica dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, la cual está incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, proferida por el consejo directivo de la CRQ y conforme al acuerdo No. 016 de 2000 artículo 10.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio, conforme al concepto uso de suelo y norma urbanística No. 052 expedido el día 20 de febrero de 2025 por el secretario de planeación, ya que este señala los siguientes usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema."

Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad – vivienda que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Circasia (Quindío) en este caso particular.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069/95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**.

Con respecto a la fuente de abastecimiento del predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, corresponde al de las empresas públicas del Quindío EPQ, siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

" Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA en el predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, presentado por el señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.082.876**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **3808 de 2025** del día 02 de febrero de 2025, relacionado con el predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

RESOLUCIÓN No. 1854 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.082.876**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, a través del correo electrónico franciscojaviergomez@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR – El presente acto administrativo a la señora **NATHALIE LOZANO NEIRA**, quien ostenta también la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA PATRICIA LT DE TERRENO 1** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-189484**, y ficha catastral No. **0002000000070367000000000**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero ambiental contratista SRCA – CRQ.

Revisión stard: Jeissy Kentena Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.